./'-,

REGISTRO DE SENTENCIAS

2 3 NOV. 2016

REGIaN DE ANTOFAGASTA

Tercer Juzgado de Policía Local

Antofagasta

JUZGADO POLICIA LOCAL * ANTOFAGASTA *

Antofagasta, ocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece doña JUANA DEL CARMEN SOTO ZAMBRA, chilena, casada, recicladora particular, cédula de identidad N° 9.051.494-6, domiciliada en calle Pablo Neruda N° 959, Antofagasta, en representación de don SERGIO PASCUAL HERNANDEZ RAMOS, chileno, cédula de identidad N° 5. 131.204-K, domiciliado en calle Río Petorca N° 8912, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "ABC DIN", RUT N° 82.982.300-4, representado para estos efectos por el administrador del local o jefe de oficina, don RICHARD SOTO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Matta N° 2551, de esta ciudad, por infringir las disposiciones de la Ley N° 19.496. Señala que el día 21 de diciembre de 2015, su representado compró en el establecimiento del proveedor denunciado una lavadora marca Daewoo DWF-175WG7.5, pagando la suma total de $152.980.-, incluido un flete por $12.990.-, artefacto que nunca llegó al domicilio del comprador. Agrega que el actor acudió a reclamar, acompañado de la compareciente, informándole la administradora que ~ camión no llegaba de Santiago, por lo que se retiraron con esa explicación, regresando tiempo después y recibiendo la información que la lavadora le fue entregada a una persona de nombre Marcela López, y ellos le indicaron que la lavadora no fue recibida en el domicilio del consumidor y que porque se la habían entregado a otra persona. Señala que posteriormente regresó a la tienda y le dijeron que el día 21 de marzo de 2016 la iban a ir a dejar al domicilio, cosa que nunca sucedió por lo que efectuó un reclamo en SERNAC el que fue respondido por ABCDIN señalando que cuando habían ido a dejar el producto al domicilio no había moradores, por lo que lo llevarían a más tardar el día 9 de abril de 2015, cosa que hasta la fecha no sucede. Concluye que estos hechos constituyen infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 que transcribe, y solicita que en definitiva se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente, en la representación que inviste, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "ABCDIN", representado para estos efectos por don RICHARD SOTO, ya individualizados, y en mérito a lo expuesto y argumentaciones que esgrime, solicita se le condene al pago de las sumas de $152.980.- por concepto de daño material, y $2.000.000.- por daño moral, con más reajustes e intereses, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas doce, comparece doña JUANA DEL CARMEN SOTO ZAMBRA, ya individualizada, quien comparece en representación del actor, y declara que ella lo acompañó a la tienda del denunciado el día en que compró la lavadora, la que pagó al contado junto con el flete para que se la llevaran a su domicilio, pero él y su esposa le han manifestado que ésta nunca llegó

y le solicitaron que fuera a la tienda a averiguar el motivo de ello, dándole varias respuestas distintas y contradictorias de lo sucedido, y a la fecha la lavadora no ha sido recibida por el comprador.

3.- Que, a fojas trece, rola comparendo de prueba con la asistencia de la representante del denunciante y demandante civil, doña Juan del Carmen Soto Zambra, y en rebeldía del proveedor denunciado y demandado civil, ya individualizados en autos. La representante del denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda civil interpuestas en autos en todas sus partes, solicitando sean acogidas, con expresa condenación en costas. El tribunal tiene por evacuado los traslados conferidos en rebeldía del proveedor denunciado y demandado civil. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía del demandado. Recibida a prueba la causa, la compareciente ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 5 de autos, con citación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, con el mérito de la denuncia infraccional interpuesta en autos, a fojas 6 y siguientes, documentos acompañados al proceso, de fojas 1 a 5, no objetados, y comparendo de prueba, de fojas 13, se encuentra acreditado en esta causa que el denunciante adquirió el día 21 de diciembre de 2015 en el establecimiento del proveedor denunciado ubicado en calle Matta N° 2551, Antofagasta, una lavadora marca Daewoo en la suma total de $152.980.-, incluido el flete, la que nunca ha sido entregada en su domicilio, lo que constituye una infracción a las disposiciones de los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la parte denunciada.

Tercero: Que, con el mérito de las pruebas rendidas en autos, especialmente la documentación acompañada por el actor, todas ellas apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, el tribunal concluye que los hechos expuestos en la denuncia de autos son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en el artículo 24 del referido cuerpo legal, que establecen que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", y que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio", pues resulta incuestionable que el proveedor denunciado no ha cumplido el contrato de compraventa de la lavadora individualizada en la boleta electrónica de fojas 1, al no haber entregado el artefacto al comprador en su domicilio

como había sido convenido. Además, el proveedor y/o sus dependientes han sido, a 10 menos, negligentes en su actuar pues debieron haberse preocupado de hacer entrega al consumidor de la especie comprada en su domicilio y, por el contrario, a pesar del tiempo transcurrido y los reclamos de esa parte, hasta la fecha no se efectúa la entrega material de la especie vendida, situación que ha causado un menoscabo evidente al consumidor al tener que realizar diversas gestiones para obtener una reparación por la contravención a la obligación de entregar una adecuada prestación de un servicio, sin lograrlo hasta la fecha.

Cuarto: Que, de conformidad con lo antes expuesto este tribunal concluye que los hechos precedentemente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en la forma establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que atendido el mérito de autos y pruebas reunidas en el proceso, condenará al proveedor "DISTIRBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.", representado para estos efectos por don RICHARD SOTO, en la forma que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Quinto: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 6 y siguientes, doña JUANA DEL CARMEN SOTO ZAMBRA, en representación de don SERGIO PASCUAL HERNANDEZ RAMOS, ya individualizado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "ABCDIN", representado para estos efectos por don RICHARD SOTO, también individualizados, solicitando que en mérito a los hechos expuestos en su presentación se condene al proveedor denunciado al pago de las sumas de $152.980.- por daño material, y $2.000.000.- por daño moral, las que deberán pagarse con los reajustes e intereses que dicha suma devengue, y costas de la causa.

Sexto: Que, en el comparendo de estilo el tribunal tuvo por evacuado el traslado de la demanda civil en rebeldía de la parte demandada.

Séptimo: Que, atendido los antecedentes reunidos en autos, lo expresado en los considerando s que preceden, mérito de la prueba rendida, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones a la Ley N° 19.496 antes señaladas cometidas por el proveedor "DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.", el tribunal acogerá dicha demanda en cuanto a lo pedido por daño material por la suma de $152.980.-, y por la suma de $100.000.- como daño moral, atendido el perjuicio o aflicción experimentados por actor por estos hechos. Que las sumas precedentemente determinadas, devengarán intereses corrientes los que se calcularán entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia.

Y visto, además, 10 dispuesto en los artículos 1º. 2º. 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 16 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3º letras e), 12,23,24,50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, Y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se CONDENA al proveedor "DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.", representado para estos efectos por don RICHARD SOTO, ya individualizados, al pago de una MULTA de CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos conocidos por el tribunal en este proceso, los que son constitutivos de infracción a los artículos 3° letra d), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496.

2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la Tesorería Municipal de Antofagasta en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda civil interpuesta a fojas 6 y siguientes, por doña JUANA DEL CARMEN SOTO ZAMBRA, en representación de don SERGIO PASCUAL HERNANDEZ RAMOS, ya individualizados, y se CONDENA al proveedor "DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.", representado para estos efectos por don RICHARD SOTO, también individualizados, a pagar a la parte demandante las sumas de $152.980.- por daño material, y$100.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados con la conducta infraccional del demandado y/o sus dependientes, las que devengarán intereses corriente desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia, de conformidad a lo resuelto en los considerando s que anteceden.

4.- Que, se condena en costas a la parte perdidosa.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 9.367/2016

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOST ROZA NAITO, Secretario Titular.